

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

ROCIO DI CRISTINA por sí y
en representación de
Panadería Mi Locura Inc.

Apelada

v.

ERIC CORREA RIVERA

Apelante

KLAN201900574

APELACION
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Carolina

Civil Núm.:
FECI201700987

Cobro de Dinero
Pagaré

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de agosto de 2019.

Compareció ante este Tribunal de Apelaciones el señor Eric Correa Rivera (señor Correa) para que revisemos y revoquemos la *Sentencia* que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Carolina, emitió el 16 de julio de 2018. Por virtud del dictamen apelado, el foro *a quo* declaró con lugar la demanda sobre cobro de dinero que Rocío Di Cristina, por sí y en representación de la Panadería Mi Locura, Inc. (en adelante, señora Di Cristina) instó en contra del aquí compareciente. Consecuentemente, le ordenó al señor Correa pagar la suma de \$96,648.40 que le adeudaba a la demandante-apelada.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, procedemos a disponer de la controversia en sus méritos.

I

El 25 de agosto de 2017, la señora Di Cristina presentó demanda sobre cobro de dinero en contra del señor Correa y ese

mismo día el emplazamiento fue debidamente expedido por la Secretaría del TPI.

Así las cosas, el 24 de enero de 2018 la señora Di Cristina solicitó prórroga para emplazar a la parte demandada. El TPI, al considerar la petición, emitió orden el 30 de enero de 2018 concediéndole a esta 30 días adicionales para el diligenciamiento del emplazamiento. En vista de lo resuelto, la Secretaría del TPI expidió nuevo emplazamiento.

Una vez diligenciado el emplazamiento allá para el 4 de abril de 2018, el señor Correa solicitó prórroga de 30 días para presentar alegación responsiva. A pesar de que el TPI concedió el aplazamiento requerido, el aquí compareciente no sometió su contestación a la demanda.

Ante el referido incumplimiento y la correspondiente solicitud de la señora Di Cristina, el foro *a quo* le anotó la rebeldía al señor Correa y dictó sentencia. Como ya adelantamos, mediante la decisión emitida el TPI declaró con lugar la demanda instada y, consecuentemente, le ordenó al aquí compareciente pagarle a la señora Di Cristina la cantidad de \$96,648.40 que este le adeudaba por concepto de un pagaré otorgado el 2 de marzo de 2016 a favor de la parte demandante-apelada.

No conteste con la decisión, el señor Correa, infructuosamente, solicitó la reconsideración. Ante la negativa del TPI en alterar la sentencia original, el señor Correa compareció ante nosotros en recurso de apelación y en él planteó la comisión del siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al continuar con los procedimientos y no desestimar automáticamente la demanda, luego de que la parte apelada no diligenciara los emplazamientos dentro de los 120 días de expedidos en violación al debido proceso de ley.

II

Es de conocimiento que el emplazamiento es parte esencial del debido proceso de ley, pues tiene como propósito notificarle, de forma sucinta y sencilla, a la parte demandada que existe una reclamación en su contra. De esta manera se le garantiza su derecho a comparecer al juicio, ser oído y defenderse. Además, por medio de este mecanismo procesal es que el tribunal de instancia adquiere jurisdicción sobre la persona del demandado *de forma tal que este quede obligado por el dictamen que en su día se emita. Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 863 (2005); *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494, 507 (2003); *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249, 257-258 (2001); *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 DPR 901, 913 (1998); *Peguero y otros v. Hernández Pelot*, 139 DPR 487, 494 (1995).

Ahora bien, sobre este paso inaugural a la autoridad judicial, la Regla 4.3 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico¹ fijó un término en el cual la parte demandante deberá diligenciar el emplazamiento a la parte demandada. En lo aquí pertinente, la referida regla dispone en su inciso (c) lo siguiente:

(c) El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.

¹ 32 LPRA Ap. V, R. 4.3.

Cabe señalar que este asunto en particular fue objeto de análisis por parte de nuestro Tribunal Supremo en *Bernier González v. Rodríguez Becerra*². Al examinar la regla en discusión, se indicó que el término allí dispuesto era uno improrrogable, por lo que transcurrido los 120 días sin que la parte demandante diligencie los emplazamientos, el tribunal automáticamente desestimaré la demanda instada. Consecuentemente, huelga indicar que el magistrado carece de discreción alguna para concederle a la parte demandante un tiempo adicional para diligenciar el emplazamiento. Para un mejor entendimiento veamos el análisis que sobre el particular expuso el Tribunal Supremo en la referida jurisprudencia:

Al respecto, el profesor Rafael Hernández Colón comenta que “[e]n el caso que Secretaría expida los emplazamientos el mismo día, la Regla 4.3(c) no provee discreción al tribunal para extender el término”. Por ello, “no puede recurrirse a la R. 68.2, 2009 para que el juez conceda una prórroga al término para emplazar debido a que estaría en contravención con la intención legislativa”.

Ahora bien, si la Secretaría del tribunal de instancia no expidiera los emplazamientos el mismo día en que se presentó la demanda junto a los formularios de emplazamiento, la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, supra, establece que el tiempo que se haya demorado Secretaría será el mismo tiempo adicional que el Tribunal otorgará para gestionar el diligenciamiento. Ello, una vez el demandante presente oportunamente una solicitud de prórroga.

*Sin embargo, es sabido que “para que comience a decursar ese término, es requisito no solamente que se haya presentado la demanda y sometido el emplazamiento correspondiente sino, además, que el emplazamiento sea expedido por el tribunal”. Esto, unido a que la propia regla establece que el tiempo que se demore la Secretaría en expedir los emplazamientos será el mismo tiempo adicional que otorgarán los tribunales, nos lleva a concluir que no se trata de solicitar una prórroga como tal. Más bien, se trata del deber de presentar una moción al tribunal solicitando la expedición de los emplazamientos. En consecuencia, una vez la Secretaría expide el emplazamiento, entonces, comenzará a transcurrir el término de 120 días. Por eso, no se trata en realidad de una prórroga debido a que en ninguna de estas circunstancias la parte contará con más de 120 días. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra, a la pág. 649-650. Íd.*

² *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637 (2018).

III

En el caso de marras, se adujo que el TPI abusó de su discreción al prorrogar el término de 120 días que nuestro estado de derecho fija para diligenciar el emplazamiento. Le asiste la razón.

Vimos en la narración de los hechos que la demanda fue instada el 25 de agosto de 2017 y que ese mismo día la Secretaría del TPI expidió el correspondiente emplazamiento. Consecuentemente, huelga decir que los 120 días improrrogables de la Regla 4.3, *supra*, comenzaron a transcurrir ese 25 de agosto de 2017; siendo, por tanto, el 26 de diciembre de 2017 el último día de los términos para diligenciar el emplazamiento.³ Sin embargo, surge del expediente que la señora Di Cristina no cumplió con este trámite en el periodo de tiempo antes indicado, pues el mismo se realizó el 4 de abril de 2018. En vista de ello y de nuestro estado de derecho, resulta evidente que el TPI venía precisado a desestimar la demanda de forma automática una vez consumado el término sin que se efectuara dicho trámite procesal. Así lo precisó el Tribunal Supremo al determinar que los tribunales carecían de discreción para prorrogar el plazo de 120 días de la precitada regla. Por consiguiente, al no conducirse a tenor de las disposiciones de la Regla 4.3 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, *supra*, y de la jurisprudencia interpretativa, erró el TPI en su decisión.

IV

Por las consideraciones que preceden, revocamos la sentencia emitida. Consecuentemente, desestimamos sin perjuicio la demanda instada por la señora Di Cristina.

³ Hemos de aclarar que toda vez que el sábado 23 de diciembre de 2017 era la fecha límite para el diligenciamiento, la misma se extendió hasta el próximo día laborable; es decir, hasta el martes 26 de diciembre de 2017. Regla 68.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 68.1.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones